

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1039

RADICACIÓN No. 2022-317

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida en nombre propio a través de apoderado judicial, por la señora **NINI JOHANA SILVA SOTO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, contra el señor **JUAN CARLOS MANZANO JURADO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, en la demanda se indica que la demandante es la señora **NINI JOHANA SILVA SOTO**, cuando la cuota alimentaria se pretende a favor del menor J.M.M.S. y por ende, es este el demandante, cosa distinta es que sea la señora SILVA SOTO, sea su representante legal. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se acreditó el agotamiento de la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, requisito del que no está exento por solicitar medidas cautelares como se afirma en la demanda, en tanto se requiere que las mismas sean procedentes, que no es el caso, teniendo en cuenta que conforme al artículo 397 del C.G.P., fijados alimentos provisionales, su cobro se adelantará a través de un proceso ejecutivo, donde sí procede la cautela. (Art. 90-7 C.G.P., en concordancia con el Art. 40-2 de la Ley 640 de 2001).
3. No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las personas que se solicita como testigos, y nada se dice al respecto. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).
4. En el acápite de notificaciones se señala que se desconoce el correo electrónico del señor JUAN CARLOS MANZANO JURADO, y simultáneamente se brinda como suya la dirección electrónica [jcmanzano@gmail.com](mailto:jcmanzano@gmail.com)., lo que no es congruente, debiendo aclararlo. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6-1 Ley 2213/2022).
5. No se acredita que simultáneamente con la demanda, se haya enviado al demandado copia de la demanda y los anexos, pues sí bien se solicita medida

cautelar de embargo, la misma no es procedente dada la naturaleza del asunto, en tanto para el cobro de alimentos provisionales o definitivos, debe promoverse proceso ejecutivo, conforme al artículo 397 C.G.P. (Art. 82-4 C.G.P. y, Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

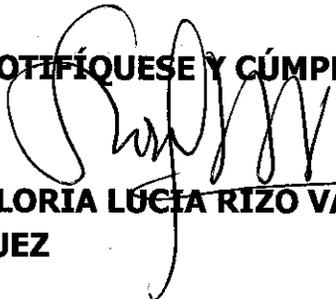
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida en nombre propio por la señora **NINI JOHANA SILVA SOTO**, respecto del menor **JUAN MANUEL MANZANO SILVA**, contra el señor **JUAN CARLOS MANZANO JURADO**.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. **JAIRO MORENO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 6.461.454 y T.P. 35.696 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 165

Fecha: 29 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario